

Modificación sustancial de condiciones de trabajo, tutela de los derechos fundamentales y acceso a los recursos

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 840/2022,**
de 19 de octubre

Luis Enrique Nores Torres

*Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universitat de València, EG (España)*

lnores@uv.es | <https://orcid.org/0000-0001-6128-8552>

Extracto

Este diálogo analiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2022 (núm. 840/2022), en la cual se modifica el criterio sobre el alcance de la posibilidad de recurrir en suplicación las sentencias dictadas por los juzgados de lo social en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo cuando se ha invocado vulneración de derechos fundamentales.

Palabras clave: proceso laboral; modalidades procesales; recursos; recurso extraordinario; modificación sustancial; derechos fundamentales; tutela judicial efectiva.

Recibido: 11-05-2023 / Aceptado: 11-05-2023 / Publicado (en avance *online*): 22-05-2023

Cómo citar: Nores Torres, L. E. (2023). Modificación sustancial de condiciones de trabajo, tutela de los derechos fundamentales y acceso a los recursos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 840/2022, de 19 de octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 475, 176-185. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18919>

Substantial amendment, fundamental rights claims and appeals access

Commentary on Supreme Court Ruling 840/2022, of 19 October

Luis Enrique Nores Torres

*Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universitat de València, EG (España)*

lenenores@uv.es | <https://orcid.org/0000-0001-6128-8552>

Abstract

This jurisprudential comment analyzes the Spanish Supreme Court Ruling 840/2022, of 19 October, where the court has changed its criteria about the possibilities of appeal the decisions of the first instance courts when the subject is about the substantial amendment but there is also a fundamental rights claim.

Keywords: labour procedure; special procedure; appeals; extraordinary appeal; substantial amendment; fundamental rights; right to an effective remedy.

Received: 11-05-2023 / Accepted: 11-05-2023 / Published (online preview): 22-05-2023

Citation: Nores Torres, L. E. (2023). Substantial amendment, fundamental rights claims and appeals access. Commentary on Supreme Court Ruling 840/2022, of 19 October. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 475, 176-185. <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18919>

1. Marco normativo de referencia

A pesar de la relevancia que los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen en términos de justicia, lo cierto es que su existencia no forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo en materia penal y de manera restringida en los casos de fallo condenatorio, donde el artículo 14.5 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) exige en tales casos poder revisar la pena ante un tribunal superior; no obstante, una vez creados, se integran en el contenido adicional y su salvaguarda goza de los mismos mecanismos protectores que las aristas esenciales del derecho fundamental. Así lo ha recordado el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones –entre otras, en Sentencias [51/1982, de 19 de julio](#), y [3/1983, de 25 de enero](#)–. Ello justifica que el sistema de recursos que rige en el proceso laboral se articule sobre la base de unos medios de impugnación que presentan, en su conjunto, una naturaleza extraordinaria. En efecto, así sucede con el recurso de suplicación y con los de casación, según se deriva de los [artículos 190 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción social \(LRJS\)](#) y de los [artículos 205 y siguientes del mismo texto legal](#), respectivamente. Ello implica que, de entrada, no todas las resoluciones puedan ser impugnadas a través de los medios indicados; asimismo, supone que las que lo sean no pueden atacarse por cualquier circunstancia, sino tan solo por los motivos tasados previstos por la norma en cada caso; en fin, la naturaleza extraordinaria también determina que no resulte posible solicitar la práctica de prueba ante el tribunal *ad quem*, ni introducir hechos nuevos que no hayan sido debatidos en el proceso y decididos en la resolución recurrida, a salvo la previsión excepcional que recoge el [artículo 233 de la LRJS](#).

Por lo que respecta a la primera cuestión, en el caso de la suplicación, el punto de partida que adopta el [apartado primero del artículo 191 de la LRJS](#) consiste en admitir el recurso contra las sentencias dictadas por los juzgados de lo social en los procesos que ante ellos se diriman, con independencia de la naturaleza del asunto, salvo que la propia ley disponga otra cosa. Y es que, acto seguido, el apartado referido va acompañado de otros tres apartados que matizan la idea de partida, de manera que ni solo las sentencias son recurribles en suplicación –pues la fiscalización de algunos autos también tiene acceso al recurso–, ni todas las sentencias dictadas por los juzgados son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

La determinación de las sentencias recurribles en suplicación no es tarea sencilla. En este sentido, aunque la LRJS trata de aclararlo por medio de un conjunto de previsiones contenidas en los [apartados dos y tres de su artículo 191](#), donde se señalan una serie de materias que no acceden a este recurso y otras que tienen siempre la puerta abierta, lo cierto es que tales previsiones suscitan no pocas dudas interpretativas. Aun así, un criterio que puede servir para orientarse sería el de la cuantía litigiosa, de manera que aquellos supuestos en

los que la misma rebase la frontera de los 3.000 euros tendrán acceso al recurso, mientras que aquellos otros en los que dicha cuantía se sitúe por debajo no accederán. Esa sería la regla general. No obstante, esta afirmación se complementa con dos ideas adicionales: por un lado, hay una serie de materias en las que, con independencia de la cuantía, las sentencias dictadas en las mismas por los juzgados de lo social no podrán ser nunca recurridas por esta vía –en concreto, las recogidas en el [art. 191.2 LRJS](#) a lo largo de siete letras–; por otro lado, también existen ciertas materias o cuestiones a las que alude el [artículo 191.3 de la LRJS](#) en las que, con independencia de la cuantía litigiosa, el recurso siempre resulta posible, ya sea de manera total, ya sea de forma limitada.

Así las cosas, un problema que surge con cierta frecuencia es el resultante de la intersección entre ambos criterios o, mejor dicho, cuando una resolución es susceptible de encontrar un relativo acomodo en los dos apartados reseñados.

En tales supuestos, en ocasiones, la propia norma ha proporcionado una solución. Así sucede en el caso del artículo [191.3 d\) y e\)](#), para los asuntos en los que se plantea un vicio esencial del procedimiento que ha generado indefensión –letra d)– o cuando la sentencia decidió sobre la falta de jurisdicción o competencia –letra e)–, donde las previsiones normativas subrayan que, si el fondo del asunto se encuentra excluido de la suplicación, el recurso tan solo se pronunciará respecto a las cuestiones señaladas, es decir, sobre el defecto o vicio procedimental alegado o la falta de jurisdicción/competencia.

No obstante, la solución no viene siempre marcada de forma clara por la norma y, en tales casos, las dificultades exegéticas están servidas. Ello sucede con cualquiera de las materias recogidas en el [artículo 191.2 de la LRJS](#) como excluidas del recurso (impugnación de sanciones leves y graves, así como las muy graves no confirmadas; disfrute de vacaciones; materia electoral; clasificación profesional; traslados y modificaciones sustanciales individuales, así como suspensiones y reducciones de jornada por debajo de los umbrales del [art. 51 Estatuto de los Trabajadores](#) –ET–; conciliación de la vida laboral y familiar; impugnación de altas médicas) cuando, adicionalmente, se plantea la violación de derechos fundamentales, pues las sentencias dictadas en materia de tutela de los derechos fundamentales son recurribles «en todo caso», según reza el [artículo 191.3 f\) de la LRJS](#).

La Sentencia del Tribunal Supremo ([STS](#) 840/2022, de 19 de octubre, precisamente, aborda esta cuestión, en concreto, la recurribilidad en suplicación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo social en procesos de impugnación de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual cuando se ha invocado la vulneración de derechos fundamentales. Al respecto, no debe olvidarse que si bien los [artículos 177 y siguientes de la LRJS](#) regulan una modalidad procesal de carácter preferente y sumario a través de la cual se tramitarán las demandas en las que se invoque la vulneración de un derecho fundamental en el ámbito de las relaciones laborales, el [artículo 184 de la LRJS](#) indica que determinadas pretensiones –entre las que se encuentran las relativas a la impugnación de las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo– se tramitarán inexcusablemente a través de

su modalidad específica, acumulándose a ellas las pretensiones de tutela; en tales casos, por imperativo del [artículo 178.2 de la LRJS](#), se aplicarán «en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, las reglas y garantías previstas en este capítulo. Incluida la citación como parte del Ministerio Fiscal».

El Alto Tribunal ya había tenido la ocasión de pronunciarse sobre la cuestión planteada en el pasado. En este sentido, se había abierto paso la interpretación de que, pese a la literalidad de la norma, si en un proceso en el seno de la modalidad regulada en el [artículo 138 de la LRJS](#) se impugnaba una modificación sustancial de condiciones de trabajo de alcance individual y se invocaba la vulneración de un derecho fundamental, la sentencia que recayese en el mismo tenía abierto el recurso de suplicación (SSTS de [10 de marzo de 2016, rec. 1887/2014](#); de [22 de junio de 2016, rec. 399/2015](#); de 7 de diciembre de 2016, rec. 1599/2015; de [5 de julio de 2017, rec. 1477/2015](#); de [24 de octubre de 2017, rec. 3175/2015](#); de 15 de febrero de 2018, rec. 1324/2016; de 22 de febrero de 2018, rec. 1169/2015, o de [5 de junio de 2018, rec. 3337/2016](#)). Y ello con independencia de que el recurso se plantease por las cuestiones vinculadas a la tutela del derecho fundamental o por razones de mera legalidad ordinaria; de hecho, en algunos pronunciamientos ello resultaba muy evidente, pues solicitada en la instancia la nulidad de la modificación y, subsidiariamente, su carácter injustificado, el TS había validado la posibilidad de que la empresa recurriese en suplicación sentencias que habían considerado la medida injustificada (SSTS de 9 de mayo de 2017, rec. 1666/2015; de 30 de junio de 2020, rec. 4093/2017, o de [7 de julio de 2021, rec. 3849/2018](#)). Pues bien, el interés de la [sentencia comentada](#) radica en el cambio de criterio que se aprecia en la misma.

2. Breve referencia al supuesto de hecho

El asunto del que trae causa esta sentencia es un proceso en el que una trabajadora que presta servicios para una empresa de limpieza, adjudicataria de tales servicios en centros docentes públicos dependientes de la delegación territorial de la Consejería de Educación de la comunidad autónoma andaluza, impugna una decisión empresarial por la que se le modifica el horario de trabajo.

La trabajadora, inicialmente, estaba adscrita a la limpieza de un conservatorio musical en el que se desarrollaban las enseñanzas por las tardes, lo que llevaba a que la jornada del personal de limpieza, incluida la demandante, se concentrase en horarios de mañana (de lunes a viernes entre las 8:00 y las 14:00 horas). A raíz de ciertas quejas dirigidas por la dirección del centro a la empresa, esta decide adscribir a la trabajadora a un centro distinto, en concreto, la reubica en un instituto de enseñanza secundaria. Tal decisión ya había sido en su momento objeto de impugnación ante la jurisdicción social por la trabajadora, planteando la vulneración de derechos fundamentales, siendo su demanda desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social (SJS) número 3 de Jaén, que fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Andalucía/Granada de 25 de enero de 2018 (rec. 1903/2017).

Por otra parte, en diciembre de 2017, la empresa notifica a la trabajadora que razones organizativas la llevan a modificar los horarios de trabajo, pasando a prestarse los servicios de lunes a viernes de 15:00 a 20:00 horas; a pesar de que ello implicaba una reducción de jornada (de 35 a 30 horas), se mantuvo la misma retribución, sin perjuicio de que en el futuro se le pudiesen asignar tareas adicionales para completar la jornada. La razón esgrimida por la empresa para instrumentar el cambio se basaba en la necesidad de ajustar los horarios a las exigencias de la cliente, la Consejería de Educación, quien había solicitado que las labores de limpieza se desarrollasen por las tardes a efectos de no coincidir con las tareas docentes que tenían lugar por las mañanas. La trabajadora impugna también esta decisión por el cauce previsto en el [artículo 138 de la LRJS](#), persiguiendo que la decisión empresarial se declare nula o, subsidiariamente, injustificada. La SJS número 4 de Jaén de 14 de marzo de 2018 (autos núm. 13/2018) desestimó la demanda, reconociendo el derecho de la trabajadora a extinguir su contrato y percibir la indemnización de 20 días por año de servicio con el tope de 9 mensualidades. La sentencia fue confirmada por la STSJ de Andalucía/Granada de 14 de febrero de 2019 (rec. 1441/2018), que rechazó la transgresión de los derechos fundamentales y expresamente señaló que no entraba a conocer de las cuestiones de legalidad ordinaria por las que se solicitaba subsidiariamente el carácter injustificado de la medida, ya que eso no tendría acceso a la suplicación. Y es este pronunciamiento el que origina el recurso de casación en unificación de la doctrina al considerar la parte recurrente que tal solución contradice la doctrina sentada por la [STS de 5 de junio de 2018 \(rec. 3337/2016\)](#); y es que dicho pronunciamiento –seguido por muchos otros– ha permitido que las sentencias dictadas en el seno de los procesos de impugnación de condiciones de trabajo individuales accedan a suplicación cuando se plantea la vulneración de un derecho fundamental y ello, incluso, cuando el recurso se ha interpuesto por la empresa para atacar la sentencia en la que se declara que la decisión empresarial es injustificada –por lo que, en principio, afectaría a cuestiones de mera legalidad ordinaria–.

3. Aspectos esenciales de la doctrina judicial

Pues bien, a pesar de los precedentes existentes en la materia, a los que se ha aludido en el primer epígrafe de este comentario, el TS desestima en esta sentencia el recurso de casación en unificación de la doctrina que se le plantea, confirmando la resolución dictada por el TSJ de Andalucía; eso sí, la sentencia cuenta con un voto particular que formulan dos magistradas en el que se aboga por la solución contraria. La nueva doctrina que recoge el voto mayoritario se puede condensar en dos ideas fundamentales:

- La primera idea sería la relativa a que, cuando en un proceso de impugnación de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual se hayan planteado de forma claramente diferenciada pretensiones vinculadas a la posible vulneración de derechos fundamentales y otras de mera legalidad ordinaria, cabrá recurso para resolver sobre los primeros aspectos (esto es, los relacionados con

los derechos fundamentales en juego en el proceso, entre ellos, la eventual indemnización asociada a su presunta vulneración), pero no así respecto a los segundos (es decir, los que versan sobre las materias de legalidad ordinaria que no tienen acceso a la suplicación).

- Ahora bien, y esta sería la segunda idea, ello será así cuando las pretensiones «resulten perfectamente escindibles las unas de las otras»; por el contrario, cuando dicha separación no resulte factible, la [STS comentada](#) deja abierta la puerta del recurso. Así, al final del apartado quinto del fundamento de derecho quinto se afirma:

[...] solo pueden ser examinados por la sentencia de suplicación los aspectos en los que resulte indisociable el tema de legalidad ordinaria con la eventual existencia de la invocada vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda limitarse en estos casos su cognición a los aspectos relativos a la posible infracción de derechos fundamentales, cuando la respuesta que haya de darse a esa cuestión condiciona de alguna manera el pronunciamiento sobre las materias de legalidad ordinaria.

Los argumentos que conducen al TS a esta conclusión son variados. El punto de partida que se adopta es el de destacar el carácter irrecurrible de las sentencias dictadas en los procesos sobre impugnación de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo de tipo individual ([art. 191.2 e\) LRJS](#)) y el acceso «en todo caso» al recurso de las sentencias dictadas en los procesos de tutela.

A partir de ahí, de entrada, recuerda cómo, de conformidad con el [artículo 192.2 de la LRJS](#), si en un mismo proceso se acumulan distintas acciones de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación, procede el recurso salvo disposición en contrario. Y esto es lo que, según la tesis mayoritaria de la sala, sucede en estos casos, que existe una previsión en contrario que veda la suplicación, en concreto, la establecida en el [artículo 191.2 e\) de la LRJS](#), pues dicho precepto excluye del mencionado recurso a los procesos de modificaciones sustanciales salvo que tengan un carácter colectivo.

Asimismo, la sentencia destaca la idea de que no tendría demasiada lógica que esas cuestiones de legalidad ordinaria que, en principio, no tienen acceso al recurso sean susceptibles de ser recurridas por el mero hecho de plantearse de manera acumulada con una eventual vulneración de los derechos fundamentales, incluso en los casos en los que las mismas no guarden relación alguna con tales aspectos.

En fin, un tercer argumento relevante en la respuesta que proporciona la sala es el paralelismo de la solución por la que se aboga con la contenida en las [letras d\) y e\) del artículo 191.3 de la LRJS](#) para los casos en los que se recurre una sentencia sobre la base de la concurrencia de un vicio esencial del procedimiento que ha generado indefensión o por

haber decidido sobre la falta de jurisdicción o competencia del órgano, donde las previsiones normativas subrayan que, si el fondo del asunto se encuentra excluido de la suplicación, el recurso tan solo se pronunciará respecto a las cuestiones señaladas, es decir, sobre el defecto o vicio procedimental alegado o la falta de jurisdicción/competencia.

4. Trascendencia de la doctrina judicial

Una vez expuestas las líneas fundamentales de la sentencia, tanto en lo relativo al fallo como a su argumentación, la trascendencia de la doctrina sentada resulta evidente, por lo menos en dos planos diversos.

En efecto, en primer lugar, la relevancia del pronunciamiento es clara por lo que representa de novedoso y ello en la medida en que supone un abandono de lo que puede considerarse que constituía un criterio más que asentado en la jurisprudencia. En efecto, en líneas anteriores ya se ha destacado la existencia de numerosas sentencias previas en las que el TS había sostenido la posición contraria, esto es, había admitido que la invocación de la vulneración de derechos fundamentales permitía abrir la suplicación en estos litigios, incluso, respecto a cuestiones que eran de mera legalidad ordinaria. Los casos más evidentes serían aquellos en los que la medida modificativa empresarial impugnada había sido declarada injustificada en la instancia y se recurría por la empresa con el objetivo de que se reconociese su carácter justificado y en los que resulta evidente que no se discute ya sobre la vulneración del derecho fundamental. Con todo, la propia sentencia recuerda la existencia de una línea jurisprudencial de conformidad con la cual, si la invocación de la violación era meramente artificiosa, poniendo de manifiesto un fraude procesal o abuso de derecho, el acceso al recurso quedaría cerrado. En definitiva, la nueva orientación implica una suerte de giro copernicano en los criterios hasta ahora asentados en la materia: en la jurisprudencia anterior, la acumulación dejaba abierta la vía del recurso, incluso para las cuestiones de legalidad ordinaria, salvo que se evidenciase ese propósito fraudulento en el planteamiento acumulado; en la actual, la línea de principio es que la acumulación no abre automáticamente la vía del recurso, sino solamente en lo relativo a la violación del derecho fundamental, mientras las cuestiones de legalidad ordinaria «morirán» en la instancia, salvo que unas y otras sean inescindibles.

La [sentencia comentada](#) despliega su trascendencia desde una segunda perspectiva. Y es que la solución que proporciona al problema que se le plantea obliga a revisar la respuesta que ha dado el TS en otras situaciones en las que se suscita una problemática similar, esto es, acumulación de acciones que, en principio, no tienen reconocido el acceso a la suplicación con la invocación de la vulneración de derechos fundamentales que sí lo tiene. En efecto, así ha sucedido, por ejemplo, en relación con los pleitos en materia de conciliación de la vida laboral y familiar, los cuales tienen vedada la suplicación, salvo que se haya acumulado pretensión por resarcimiento de daños cuya cuantía pueda dar lugar al recurso

(art. 191.2 f) LRJS), donde la jurisprudencia ha admitido la suplicación cuando se ha planteado la vulneración de derechos fundamentales; asimismo, también hay ejemplos en materia de movilidad geográfica, pues a pesar de que la LRJS solo prevé el recurso cuando se impugna un traslado colectivo (art. 191.2 e) LRJS), la jurisprudencia ha permitido recurrir las restantes decisiones fundadas en el artículo 40 del ET si se plantearon de forma acumulada con la violación de derechos fundamentales (STS de 11 de enero de 2017, rec. 1626/2015); igualmente, esta solución se ha sostenido en el caso de los pleitos en materia de disfrute de vacaciones, excluidos de la suplicación por el artículo 191.2 b) de la LRJS, si bien la jurisprudencia ha admitido el recurso en los casos en los que se ha acumulado la pretensión de tutela de los derechos fundamentales (STS de 3 de noviembre de 2015, rec. 2753/2014). Pues bien, la STS de 19 de octubre de 2022 obliga a revisar todos estos planteamientos para ajustarlos a la nueva doctrina, de manera que, en cualquiera de ellos, el acceso al recurso será exclusivamente en lo relativo a la violación del derecho fundamental de que se trate, pero no por las cuestiones de legalidad ordinaria, salvo, como matiza la sentencia, cuando tengan un carácter inescindible. Y la misma solución habrá que sostener en todos aquellos casos en los que pueda plantearse un problema similar, como, por ejemplo, la impugnación de una sanción leve, grave o muy grave no confirmada, la materia electoral, un litigio en materia de clasificación profesional o la impugnación de las altas médicas.

Aun compartiendo la solución proporcionada por la sentencia, a mi juicio, la trascendencia de la decisión adoptada en términos prácticos hubiese exigido de un mayor esfuerzo argumental. En este sentido, alguno de los razonamientos manejados no parece del todo decisivo. Así sucede, por ejemplo, con la llamada al artículo 192.2 de la LRJS. Este precepto, en el que se viene a señalar que, cuando en el marco de una acumulación de acciones algunas son recurribles y otras no, procederá el recurso [...] salvo que se prevea lo contrario, se invoca por el voto mayoritario para justificar su decisión, señalando que, justamente, la modificación sustancial no tiene un carácter recurrible, por lo que nos situaría en el terreno de la excepción. Sin embargo, tal y como destaca el voto particular, la exclusión contenida en el artículo 191.2 d) de la LRJS, relativa a este tipo de pretensiones, se mueve en un plano diverso, en el del presupuesto aplicativo (unas acciones recurribles –las de tutela– y otras no –la impugnación de las modificaciones sustanciales individuales–), y no en el de la excepción a la «apertura» del artículo 192.2 de la LRJS. No solo eso, sino que, adicionalmente, no puede olvidarse que el artículo mencionado regula, según su rúbrica, la determinación de la cuantía litigiosa, destinándose el primer apartado a los casos en los que hay varios demandantes y el apartado segundo a los supuestos con varias pretensiones o varias acciones, pero, en todo caso, a efectos de determinar si se supera o no la barrera de los 3.000 euros, lo que es una cuestión distinta a la aquí discutida.

Por el contrario, una mayor fuerza tiene el razonamiento vinculado al paralelismo con las previsiones contenidas en las letras d) y e) del artículo 191.3 de la LRJS. En tales casos, ya se ha señalado, si el vicio procedimental o la falta de jurisdicción/competencia se plantea al hilo de litigios cuyo fondo no tiene acceso a la suplicación, el recurso se limitará al análisis de la falta procesal, de jurisdicción o competencia suscitada. Pues bien, el voto particular

es crítico con este razonamiento, el cual entiende que despliega efectos solo en el terreno de las específicas cuestiones procesales a las que alude. No obstante, a mi juicio, no puede ser minusvalorado, ya que, al fin y al cabo, tales previsiones son también funcionales a la tutela de un derecho fundamental, en concreto, la tutela judicial efectiva. Y si ante un supuesto similar, en el que subyace la lesión a un derecho fundamental, el recurso se limita a las cuestiones directamente vinculadas al mismo, no parece desacertado optar por la misma solución en otros supuestos como el aquí discutido.

En fin, tal vez hubiese sido posible desarrollar algo más las implicaciones relacionadas con la literalidad del [artículo 191.3 f\) de la LRJS](#) («procederá en todo caso la suplicación [...] contra sentencias dictadas en materia de [...] tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas»), así como el juego de los artículos [177-184-178](#) de la LRJS. Por lo que respecta al primer precepto, la lectura que hace el voto particular de la expresión «en todo caso» no es tan obligada como sostiene, pues al aludirse a la admisibilidad del recurso contra sentencias «en materia» de derechos fundamentales admite una interpretación acorde con lo sostenido en el voto mayoritario: la parte «atinente» a la violación se podrá recurrir, pero no la ajena a la misma. En cuanto a los segundos, si la modalidad de tutela de los derechos fundamentales deriva del [artículo 53 de la Constitución española](#), que exige un procedimiento preferente y sumario para la protección de tales derechos cuando se plantee ante la jurisdicción ordinaria, y la manera de salvar la constitucionalidad de las «exclusiones» de la modalidad contenidas en el [artículo 184 de la LRJS](#) era la introducción de esos matices a los que alude el [artículo 178 de la LRJS](#) («aplicación de las reglas y garantías propias de la modalidad»), en realidad, las únicas que se deberían salvaguardar son las relacionadas con la preferencia y sumariedad, y además tan solo respecto a los derechos fundamentales eventualmente infringidos. Ello significa que cuando se sustancien a través de modalidades diversas a la del [artículo 177 de la LRJS](#) pretensiones que tengan aristas relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales, las reglas y garantías propias del proceso de tutela deberían desplegar efectos tan solo respecto de tales aristas; y, además, solo en lo relacionado con la preferencia y sumariedad. Y, precisamente, la sumariedad tiene entre sus significados primigenios el del objeto de cognición limitado, esto es, restringido a la violación denunciada. Pues bien, esa limitación debe trasladarse también a los recursos que eventualmente se puedan plantear. Por ello, como decía, comparto la solución proporcionada.